

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00139-00
Demandante: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP--** radicada el 01 de julio de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 21 de agosto de 2020.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

“1. DECLARAR la nulidad de la Resolución No. RDP042226 del 14 de octubre de 2015 proferida por la UGPP.

2. DECLARAR la nulidad del artículo 2º de la Resolución No. RDP022484 del 29 de julio de 2018, por medio de la cual la UGPP ordena el cobro de aportes patronales a la CGR, y adicionó los artículos 9º de la RDP042226 del 14 de octubre de 2015.

3. DECLARAR la nulidad de la resolución RDP001783 del 24 de enero de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la resolución 022484 del 29 de julio de 2019.

4. DECLARAR la nulidad de la resolución RDP 005641 del 28 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la resolución 022484 del 29 de julio de 2019.

5. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, *ORDENAR a la UGPP la devolución de lo que se hubiere pagado por concepto de aportes patronales de CLARA INES ACEVEDO, suma que deberá ser debidamente indexada.*

6. *ORDENAR el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

7. *CONDENAR en costas a la parte demandada.*"¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

¹ Folios 3-4

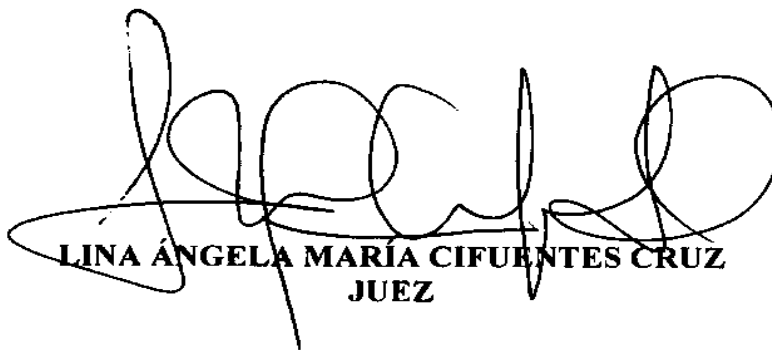
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nro. RDP042226 del 14 de octubre de 2015, RDP022484 del 29 de julio de 2018, RDP001783 del 24 de enero de 2020, y RDP 005641 del 28 de febrero de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. CESAR EFREN BAQUERO ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 80.126.990, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 148.962 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**.

7. Téngase como parte demandante a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SÉCRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00166-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** radicada el 05 de julio de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 10 de septiembre de 2020.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

“PRIMERO. Que se declare la NULIDAD PARCIAL del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. 000170 DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2019, por medio de la cual la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la DIAN, en su numeral TERCERO, RECHAZO la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$17,567,806), del valor solicitado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por concepto de Impuesto sobre las Ventas correspondientes al quinto (5) bimestre del año 2018, al considerar que aproximadamente el 25% de las facturas relacionadas en la solicitud de devolución no cumplían con algunos de los requisitos legales impuestos, o porque los bienes, insumos o servicios no eran para uso exclusivo de la Universidad.

SEGUNDO: Que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. 002215 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, a través de la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN modificó la Resolución No. 000170 de fecha 4 de febrero de 2019, expedida por la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, por medio de la cual se decidió la solicitud de devolución y/o compensación del Impuesto a las Ventas

Radicación No. 110013337043-2020-00166-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: DIAN

correspondientes al quinto (5) bimestre del año 2018, presentada por la Universidad Nacional de Colombia.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la demandada DEVOLVER a la Universidad Nacional de Colombia, la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$17,567,806), por concepto de Impuesto sobre las Ventas correspondientes al quinto (5) bimestre del año 2018.

CUARTO. Que conforme a las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario, Artículos 635, 863 y 864 se condene a la demandada en la forma y términos allí dispuestos, al pago de intereses sobre la suma reclamada y referenciada en el numeral anterior.

QUINTO. Que se condene a la demandada a efectuar la devolución de la suma reclamada y referenciada en el numeral tercero, debidamente actualizada conforme al IPC.

SEXTO: Que se condene a la demandada al pago de costas y gastos del proceso.

SÉPTMO. Reconocer personería en los términos y para los fines establecidos en el poder.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo

¹ Folios 1-2

dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

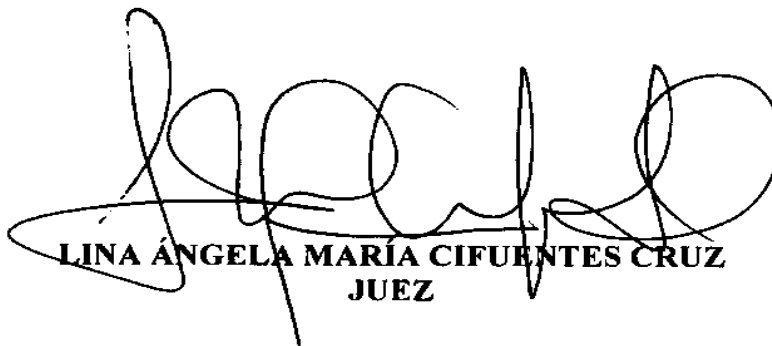
4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN--** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones Nro. 000170 del 04 de febrero de 2019, y Nro. 002215 del 27 de noviembre de 2019;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la **Dra. NELCY ALEYDA MESA ALBARRACIN**, identificada con la cédula de ciudadanía nro.37.754.920, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 133.837 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

7. Téngase como parte demandante a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000220-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 06 de agosto de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del artículo NOVENO de la Resolución RDP 016110 del 18 de abril de 2016 “Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO SALA DE DECISION”

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 00883 del 15 de enero de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 16110 del 18 de abril de 2016”

TERCERA: Que se declare la nulidad del artículo PRIMERO de la Resolución RDP 03860 del 12 de febrero de 2020 “por la cual se modifica la Resolución 016110 del 18 de abril de 2016”

CUARTA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se exonere al PATRIMONIO AUTONOMO PUBLICO PAPA FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es FIDUPREVISORA S.A., por ser una sociedad

fiduciaria de servicios financieros, del pago de aporte patronal por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$10.273.385) y ningún otro valor relacionado con la Pensión de Vejez del señor Humberto Arenas.

QUINTA: Que para el cumplimiento de la sentencia se ordene dar aplicación al artículo 189 y siguientes del CPCA.

SEXTA: Que se condene a la demandada a pagar las costas procesales, gastos y las agencias en derecho.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

¹ Ver folio 6.

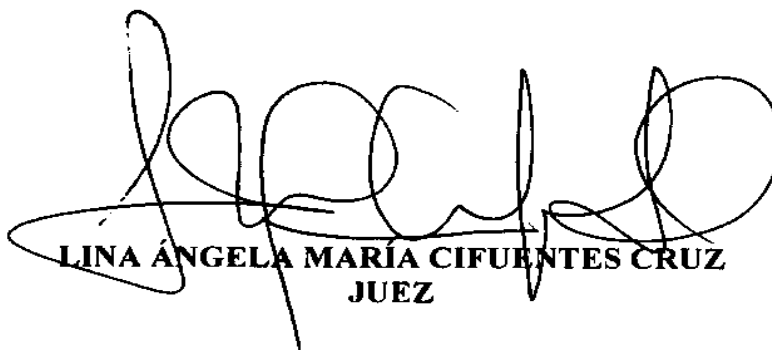
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 016110 del 18 de abril de 2016, RDP 00883 del 15 de enero de 2020 y RDP 03860 del 12 de febrero de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. German León Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.173.129, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 134.235 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** de conformidad al poder obrante en el folio 29 del plenario.

7. Téngase como parte demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SÉCRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000223-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 13 de agosto de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad parcial del artículo OCTAVO de la RDP 017197 del 29 de mayo de 2014 “Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo Cundinamarca Sección Segunda- Subsección F de Descongestión.”, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de la cual la UGPP resolvió:

“ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de los adeudado por concepto de aporte patronal por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL, por un monto de TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN pesos (\$13.697.571,00 m/cte). A quienes se les notificará del contenido del presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y

apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES.

De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A. Lo anterior sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro, igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 006703 del 11 de marzo de 2020 “Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma la resolución No. 017197 del 29 de mayo de 2014 y se aplica el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019”, y confirmó en todas sus partes la resolución recurrida.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 008435 del 31 de marzo de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 17197 del 29 de mayo de 2014.”, quedando agotada la vía gubernativa.

CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se disponga que la FIDUPREVISORA S.A. no está obligada a pagar la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN pesos (\$13.697.571,00 m/cte), o de cualquiera otra que se liquide o actualizarse por concepto de aporte patronal al sistema general de pensiones del señor JAIRO DE JESÚS BLANCO PUELLO identificado con cédula de ciudadanía 77.101.338, al no recaer sobre mi representada ninguna obligación derivada de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, Sala de Descongestión, el día 21 de enero de 2014.

QUINTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada

SEXTA: Que se ejecute la sentencia en los términos señalados por el Capítulo VI del Título V del CPACA.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

¹ Ver folios 6 y 7.

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 017197 del 29 de mayo de 2014, Resolución RDP 006703 del 11 de marzo de 2020 y RDP 008435 del 31 de marzo de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

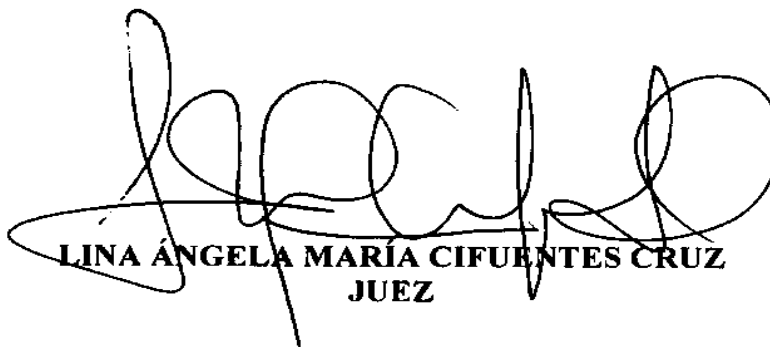
5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. Carlos Tadeo Giraldo Gomez**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.267.042, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 52.073 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE**

SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO de conformidad al poder obrante en el folio 53 del plenario.

7. Téngase como parte demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

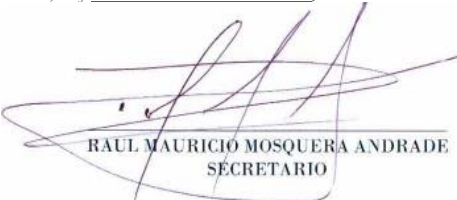


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MF GG

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000228-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 15 de agosto de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del artículo NOVENO de la Resolución RDP No. 018843 del 21 de junio de 2019 “Por la cual se reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA”.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 37354 del 9 de diciembre de 2019, mediante la cual la UGPP resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 018843 de 2019.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 00456 del 10 de enero de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo noveno de la resolución 18843 del 21 de junio de 2019”.

CUARTA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se exonere al PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es FIDUPREVISORA S.A., por ser una sociedad fiduciaria de servicios financieros, del pago de aporte patronal por la suma de

VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$28.452.270) y ningún otro valor, relacionado con la Pensión de Vejez del señor JOSÉ ANTONIO RÍOS OSSA.

QUINTA: Que para el cumplimiento de la sentencia se ordene dar aplicación al artículo 189 y siguientes del CPACA.

SEXTA: Que se condene a la demandada a pagar las costas procesales, gastos y las agencias en derecho. ”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**

¹ Ver folios 3 y 4.

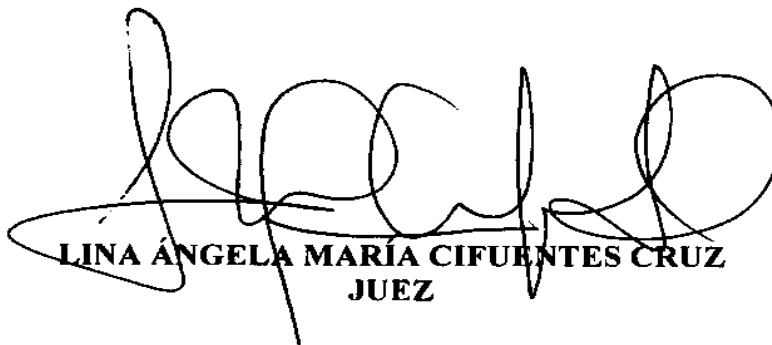
SOCIAL – UGPP para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 018843 del 21 de junio de 2019, RDP 37354 del 9 de diciembre de 2019 y RDP 00456 del 10 de enero de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 88.204.510, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 100.924 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** de conformidad al poder obrante en el folio 25 del plenario.

7. Téngase como parte demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00229-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 18 de agosto de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“PRIMERA: Se declare y decrete la NULIDAD, de los siguientes actos administrativos, todos expedidos por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP-:

- Resolución No. RDP 031555 del 30 de julio de 2018, “(...) ARTICULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el articulo PRIMERO de la Resolución No. RDP025018 del 28 de junio de 2018, solamente en lo atinente al modificado articulo Octavo de la Resolución No, RDP 8404 del 5 de marzo de 2018 de conformidad con el recurso de apelación presentado, el cual quedara así: (...) ARTICULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución al área competente para que efectúe los tramites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por FIDUPREVISORA S.A., por un monto de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$48.481.078.69) (...)”.*

- Resolución No. RDP 013610 del 12 de junio de 2020, por la cual se resuelve un recurso de reposición, la cual quedo: “(...) confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 031555 del 30 de julio de 2018 que modificó el artículo PRIMERO de la Resolución No. RDP 025018 del 28 de junio de 2018, solamente en lo atinente al modificado artículo OCTAVO de la Resolución No. RDP 8404 del 5 de marzo de 2018 (...)”

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de la FIDUPREVISORA S. A. declarando que esta no está obligada a pago alguno por lo cobrado en las resoluciones demandadas.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de PATRIMONIO AUTONOMO PUBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES FIDUPREVISORA S.A. ordenando al Demandado a que se le restituya a la FIDUPREVISORA S. A lo que esta haya cancelado por concepto de los actos administrativos demandados.

SUBSIDIARIA DE LA TERCERA: En el caso de no haberse realizado pago alguno, declarando que el PATRIMONIO AUTONOMO PUBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES FIDUPREVISORA S.A. no está obligada a cancelar las sumas determinadas en los actos demandados.

CUARTA: Que se condene en costas a la entidad demandada.

QUINTA: Que se ejecute la sentencia en los términos señalados por el Capítulo VI del Título V del CPACA.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. REQUIERASE por intermedio de la Secretaría del Despacho al **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, para que allegue constancia de notificación del acto administrativo que agotó la vía administrativa y copia integra y legible de la demanda y de los actos administrativos demandados, toda vez que los mismos se encuentran indebidamente digitalizados.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –**

¹ Ver folio 4.

UGPP o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

3. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

4. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 031555 del 30 de julio de 2018 y RDP 013610 del 12 de junio de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. German León Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.173.129, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 134.235 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** de conformidad al poder obrante en el folio 31 del plenario.

8. Téngase como parte demandante al PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000219-00
Demandante: DANNY MARYITH CORNEJO RUEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora **DANNY MARYITH CORNEJO RUEDA**, para que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones *RDC-2020-00247 del 12 de febrero de 2020 y RDO-2019-00721 13 de marzo de 2019* radicada el 11 de agosto de 2020 mediante correo electrónico.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- 1. PODER:** Se requiere a la **Dra. BIBIANA ANDREA ALARCÓN MALDONADO**, para que allegue poder debidamente suscrito de conformidad con el artículo 160 del C.P.A.C.A., teniendo en consideración que no se pudo equiparar el poder otorgado por la demandante a la firma **BELA VENKO ABOGADOS S.A.S. (en cabeza de su representante legal)**, con la facultad para actuar puntualmente por parte de la Doctora Alarcón Maldonado. Lo anterior, a efectos de tenerla como apoderada de la parte demandante.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

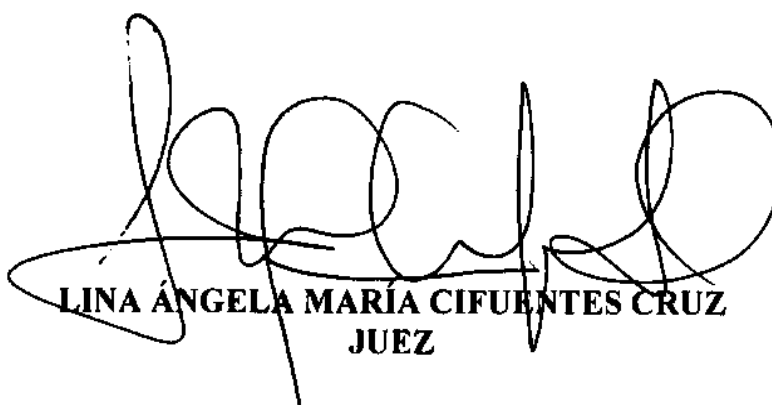
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **DANNY MARYITH CORNEJO RUEDA**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (allegue

poder debidamente conferido), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mf gg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación No. 110013337043-2020-00218-00
Demandante: COMPENSAR EPS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicada el 05 de agosto de 2020, por lo medios virtuales habilitados.

La parte demandante solicita se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

AFILIADO	VALOR	RESOLUCION ORDENA REINTEGRO	RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
MARIA PINEDAPINILLA	\$ 269.520	DNP 6713 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017	DNP 1532 - DT DEL 1 DE AGOSTO DE 2018	GDD 0167-DT DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019
GLORIA INES PEREZ GALLO	\$ 3.341.900	SUB 109558 DEL 8 DE MAYO DE 2019	SIN NOTIFICAR O COMUNICAR	DPE 10402 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Ahora bien, lo que la demandante pretende en ejercicio del presente medio de control es lo siguiente:

“1. NULIDAD

Que se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos, que declaran deudor a COMPENSAR EPS por valor total de TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.511.420) así:

1.1. Declarar la nulidad de la resolución DNP 6713 del 29 de septiembre de 2017 emitida por COLPENSIONES, en la cual dicha entidad ordenó a mi representada devolver \$ 269.520 por concepto de aportes en salud realizados a favor de la afiliada MARIANA PINEDA PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 1014287776, beneficiaria de la pensión de sobrevivientes

del señor MARIO EDELBERTO PINEDA OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 19083998.

1.2. Declarar la nulidad de la Resolución DNP 1532 - DT del 1 de agosto de 2018, por medio de la cual COLPENSIONES resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución DNP 6713 del 29 de septiembre de 2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes y concediendo, en este sentido, el respectivo recurso de apelación.

1.3. Declarar la nulidad de la Resolución GDD 0167-DT del 18 de octubre de 2019, por medio de la cual el Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, resuelve el recurso de apelación, confirmando la resolución inicial.

1.4. Declarar la nulidad de la Resolución SUB 109558 del 8 de mayo de 2019 emitida por COLPENSIONES, en la cual dicha entidad ordenó a mi representada devolver \$3.341.900 por concepto de aportes en salud realizados a favor de GLORIA INES PEREZ GALLO, identificada con cédula de ciudadanía número 39150516.

1.5. Declarar la nulidad de la Resolución DPE 10402 del 26 de septiembre de 2019, emitida por el Director de Prestaciones Económicas de COMPENSAR EPS y a través de la cual se resuelve el recurso de apelación confirmando la resolución inicial.

2. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Declarada la nulidad de los actos administrativos demandados, se sirva ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de exonerarla de restituir la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.511.420) así:

2.1. Ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de exonerarla de restituir la suma de \$269.520 por concepto de aportes en salud realizados a favor de MARIANA PINEDA PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 1014287776 ordenada por el acto administrativo No. Resolución DNP 6713 del 29 de septiembre de 2017, y que fuese confirmado a través de las Resoluciones No. DNP 1532 - DT del 1 de agosto de 2018 y GDD 0167-DT del 18 de octubre de 2019 proferidas por COLPENSIONES en agotamiento de la vía administrativa.

2.2. Ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de exonerarla de restituir la suma de \$3.341.900 por concepto de aportes en salud realizados a favor de GLORIA INES PEREZ GALLO, identificada con cédula de ciudadanía número 39150516, ordenado por el acto administrativo No. SUB 109558 del 8 de mayo de 2019 y que fuese confirmado por la Resolución DPE 10402 del 26 de septiembre de 2019, proferidas por COLPENSIONES en agotamiento de la vía administrativa.”¹.

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Ver folio 3

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y en atención a la particularidad del caso y las pretensiones de la demanda es claro para este Juzgador, que el medio de control en el que se actúa es **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por lo que en atención al artículo 138 del C.P.A.C.A., se entrarán a analizar los presupuestos que se deben tener en cuenta para su procedencia y posterior admisión.

Analizado el expediente, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a uno de los presupuestos que hace procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -, este es, el de la *caducidad*.

En efecto, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone en su numeral 2° literal d) que el medio de control debe ser presentado, so pena de caducidad “(...) **dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo** (...)”.

De la norma transcrita se establece que el término de caducidad para efectos de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación del acto que puso fin al proceso administrativo y que agotó la vía administrativa.

Ahora bien, mediante Decreto Legislativo 564 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se dispuso:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Conforme lo anterior, los días comprendidos entre el dieciséis (16) de marzo y treinta (30) de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Así las cosas, en el caso concreto, se tiene que por un lado la Resolución nro. GDD 0167-DT del 18 de octubre de 2019, fue notificada por aviso el **17 de diciembre de 2019**, según constancia de entrega vista en el folio 70 del expediente, y por otro, la Resolución nro. DPE 10402 del 26 de septiembre de 2019, fue notificada por aviso el **14 de noviembre de 2019**, como se evidencia en la constancia de entrega obrante a folio 96 del plenario, lo cual coincide con la afirmación realizada por la apoderada de la entidad demandante en el hecho 20 de la demanda.

Entonces tenemos, que la parte demandante quedo debidamente notificada de la Resolución GDD 0167-DT del 18 de octubre de 2019 que pone fin a la vía administrativa el día **17 de diciembre de 2019**, por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución nro. DNP 6713 del 29 de septiembre de 2017, lo que significa que la parte demandante contaba hasta el 18 de abril de 2020 para demandar, pero considerando la suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio establecida con ocasión de la pandemia mundial Covid 19, tenía hasta el día 1 de julio de 2020, término que se amplió hasta el **31 de julio de 2020** para interponer la demanda conforme a lo establecido en el artículo primero del Decreto Legislativo 564 de 2020 que concedió un plazo de un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente cuando el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta días.

Por su parte, respecto de la Resolución DPE 10402 del 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución nro SUB 109558 del 8 de mayo de 2019, la parte demandante quedo debidamente notificada el día **14 de noviembre de 2019**, lo que significa que la parte demandante contaba hasta el 15 de marzo de 2020 para demandar, pero considerando la suspensión de términos se corre dicho termino hasta el 1 de julio de 2020, y a su vez en virtud de lo establecido en el artículo primero del Decreto Legislativo 564 de 2020, tenía hasta el día **31 de julio de 2019** para interponer la demanda.

Con base en lo anterior, se advierte que en el caso examinado, la caducidad del medio de control debe empezar a contarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la notificación del último acto administrativo, esto es, **el 18 de diciembre de 2019 y el 15 de noviembre de 2019, respectivamente**, por cuanto el término de caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho está previsto en *meses*, de acuerdo con los artículos 70² del Código Civil y 121³ del Código de Procedimiento Civil, se computan según calendario y sólo si el último día fuere feriado o vacante se extenderá el plazo legal al primer día hábil.

La demanda fue presentada por la apoderada judicial de la actora ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el

² Art. 70 – Subrogado por el artículo 62 del C. de R. P. y M.- En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil**”. (Negrillas fuera del texto)

³ Art. 121. – Términos de días, meses y años. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

05 de agosto de 2020, fecha para la cual ya había caducado el término para ejercitar el medio de control impetrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS**, a través de apoderada judicial, por haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, se

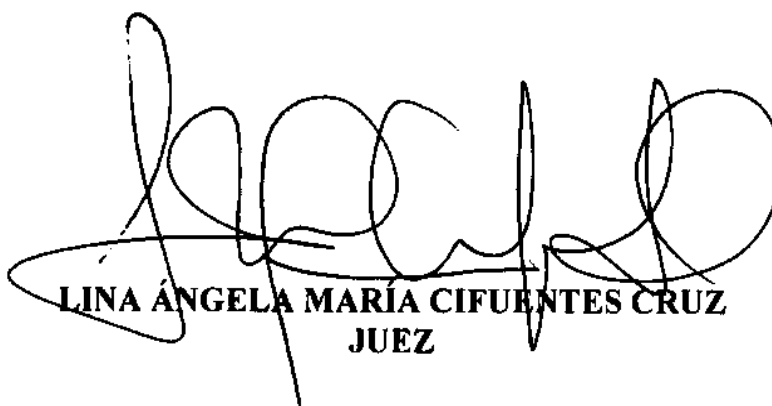
R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica a la doctora **MARIA CATALINA PACHON VALDERRAMA**, identificada con Cédula de Ciudadanía nro. 1.019.050.274 y portadora de la T.P. nro. 251.617, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de lo establecido en el poder general establecido mediante escritura publica 13143 del 15 de diciembre de 2015.

TERCERO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mf gg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente nro.: 110013337043-2020-00216-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO, quien actúa a través de apoderada judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“Primera. Que se declare la nulidad del artículo primero de la Resolución No. RDP044632 de 21 de noviembre de 2018, en cuanto a la modificación que hace al artículo decimo de la Resolución 31442 de 30 de julio de 2018 proferida por el Dr. JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN, en su calidad de Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Segunda. Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 004370 de 17 de febrero de 2020 proferida por el Dr. LUIS FERNANDO GANADOS RINCÓN, Director Pensiones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2020 00216 00
 Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS
 Demandado: UGPP
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP- 044632 de 21 de noviembre de 2018.

Tercera: Que, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se declare que el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- Y SU FONDO no está obligada a pagar los aportes de carácter patronal por descuentos sobre aportes a seguridad social de factores de salario no cotizados por el tiempo laborado por el Señor Pedro Luis Moreno Diaz, en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Cuarta: Que, también en consecuencia y así mismo a título de restablecimiento del derecho se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a DEVOLVER al PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- Y SU FONDO, el valor de los montos sí llegare a pagar como aportes patronales, en estricto cumplimiento de las resoluciones acusadas, ajustada en los términos del último inciso del artículo 187 del CPACA más los intereses a que haya lugar.

Quinta: Que se condene en costas a la entidad demandada.”

Previo a resolver sobre su admisión el Despacho,

CONSIDERA

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [...].

4. De los procesos que se promuevan sobre *el monto*, distribución o asignación de impuestos, *contribuciones* y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, *cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2020 00216 00
 Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS
 Demandado: UGPP
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2020¹ la suma \$87.780.300.00. M/cte.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por el demandante asciende a DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$282.848.481 m/cte), según lo demandado, correspondiente al aporte patronal.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
 (Subraya el Despacho)

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante respecto de la Resolución RDP 004370 del 17 de febrero de 2020, asciende a DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$282.848.481 m/cte).

Con base en lo expuesto es evidente que la cuantía de que tratan las resoluciones relacionadas en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: A través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia por factor**

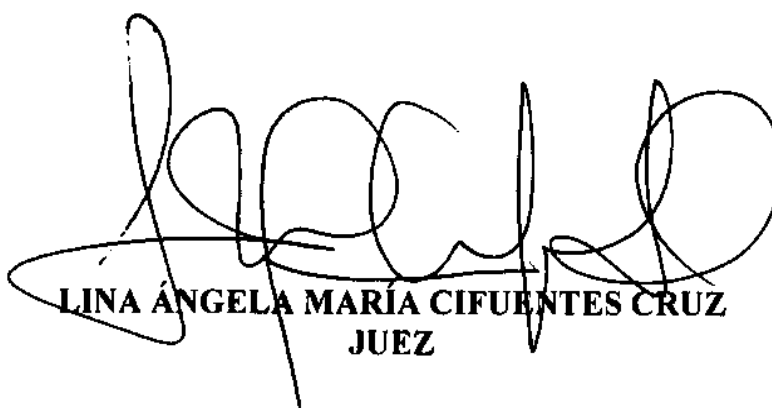
¹ La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$877.803 (S.M.L.V.) por 100.

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2020 00216 00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS
Demandado: UGPP
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

cuantía el expediente de la referencia para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el 06 de agosto de 2020, fecha en la que se radicó por los medios virtuales habilitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mf gg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente nro.: 110013337043-2020-00225-00
Demandante: CARBONES DEL CERREJON LIMITED
**Demandado: INDUSTRIA MILITAR – INDUMIL y DIRECCION DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, que actúa a través de apoderada judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **INDUSTRIA MILITAR – INDUMIL** y la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“2.1. Que se declare la nulidad de la liquidación de impuesto social de explosivos que consta en los recibos de caja sin numeración expedidos por Indumil como acto soporte de la liquidación y cobro del impuesto social a los explosivos por artículos vendidos a Cerrejón, y que se anexaron a las facturas Nos. 9000107737, 9000112082, 9000112083, 9000112085, 9000112086, 90000102579, 9000121907, IM90005406, IM900002197, IM900002198, IM900002199, IM900003260, IM900003261, IM9000012386 e IM900012402.

2.2. Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 000346 del 21 de enero de 2020, 2455 del 16 de abril de 2020 y 3736 del 8 de julio de 2020, todas expedidas por la Subdirección de Gestión de recursos jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN.

2.3. Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho:

2.3.1. Se declare que CERREJON NO está obligado al pago del impuesto social de explosivos liquidado en los recibos de caja que demandan.

2.3.2. Se ordene la devolución del impuesto pagado por mi representada, cuya cuantía total asciende a \$3.348.906.913.

2.3.3. Se ordene reconocer y pagar los intereses que se hubieran generado y/o se generen sobre dicha suma de dinero indebidamente pagada por concepto del impuesto social de explosivos, desde la fecha de su desembolso hasta el momento en que su monto sea efectivamente devuelto.”¹

Previo a resolver sobre su admisión el Despacho,

CONSIDERA

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [...].

4. De los procesos que se promuevan sobre *el monto*, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2020² la suma \$87.780.300.00. M/cte.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
 (Subraya el Despacho)

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante respecto de los Actos Administrativos demandados asciende a TRES

¹ Folio 5.

² La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$877.803 (S.M.L.V.) por 100.

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2020 00225 00
Demandante: CARBONES DEL CERREJON LIMITED
Demandado: INDUMIL - DIAN
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.217.428.433 m/cte).

Sin embargo, analizado el asunto bajo estudio, el contenido de los actos acusados y los anexos allegados, se logra evidenciar que la cuantía o suma real discutida está conformada por los valores de varias facturas del impuesto social de explosivos discutido (según lo demandado) y entre ellas la factura de mayor valor de las demandadas, asciende a seiscientos cincuenta y un millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$651.199.416 m/cte), cuantía determinada y referida a la pretensión de mayor valor.

Con base en lo expuesto es evidente que la cuantía de que tratan las resoluciones relacionadas en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: A través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia por factor cuantía** el expediente de la referencia para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el 13 de agosto de 2020, fecha en la que se radicó por los medios virtuales habilitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mf gg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 DE OCTUBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.  RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente nro.: 110013337043-2020-00226-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO, quien actúa a través de apoderada judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP**.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del artículo NOVENO de la Resolución RDP 015485 del 30 de abril de 2018 “Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER”.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 02316 del 29 de enero de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 15485 del 30 de abril de 2018”.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 06311 del 4 de marzo de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 15485 del 30 de abril de 2018”.

CUARTA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se exonere al PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es FIDUPREVISORA S.A., por ser una sociedad

fiduciaria de servicios financieros, del pago de aporte patronal por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$175.198.056) y ningún otro valor, relacionado con la Pensión de Vejez del señor Ramiro Uribe Arciniegas.

QUINTA: Que para el cumplimiento de la sentencia se ordene dar aplicación al artículo 189 y siguientes del CPCA.

SEXTA: Que se condene a la demandada a pagar las costas procesales, gastos y las agencias en derecho.”¹

Previo a resolver sobre su admisión el Despacho,

CONSIDERA

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [...].

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2020² la suma \$87.780.300.00. M/cte.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por el demandante asciende a CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$175.198.056), según lo demandado, correspondiente al aporte patronal.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin*

¹ Ver folio 4.

² La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$877.803 (S.M.L.V.) por 100.

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2020 00226 00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS
Demandado: UGPP
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Subraya el Despacho)*

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante respecto de la Resolución RDP 015485 del 30 de abril de 2018, asciende a CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$175.198.056).

Con base en lo expuesto es evidente que la cuantía de que tratan las resoluciones relacionadas en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

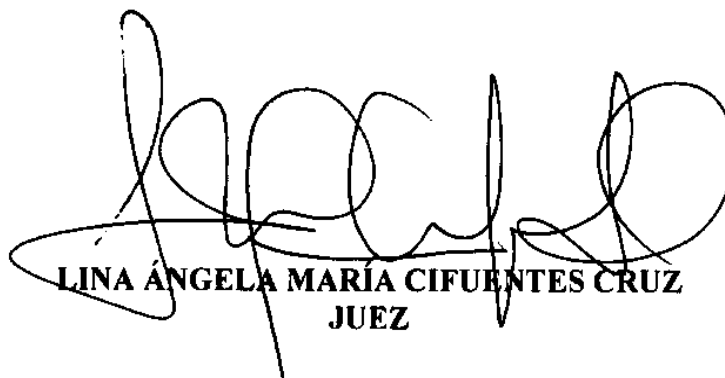
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: A través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia por factor cuantía** el expediente de la referencia para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el 13 de agosto de 2020, fecha en la que se radicó por los medios virtuales habilitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SÉCRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00222-00
Demandante: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.
Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la sociedad **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; recuerda el Despacho que, en los términos del artículo 97 del C.P.A.C.A., el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en proceder contrarios al derecho y a la justicia. Es así que, una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia para conocer del presente asunto, por razón del territorio, por las razones que se exponen a continuación:

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la sociedad **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.** pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución nro. RDO-2019-00035 del 15 enero 2019, *“Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud”*; y la Resolución nro. RDC-2020-00038 del 15 enero 2020, *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-00035 del 15 de enero de 2019.”*

El Despacho recuerda que el artículo 156, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia, por razón del *territorio*, para conocer de los asuntos sometidos a la Jurisdicción, precisando:

“en los casos en que se refieran al monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió

Radicación No.110013337043-2020-00222-00
Demandante: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.
Demandado: UGPP

presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.

En esa línea, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiteradas providencias¹ ha precisado que el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración corresponde por regla general al del domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que discuten.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, en providencia, de diciembre 13 de 2018², M.P. Dra Carmen Ponce D., precisó que:

“[...] En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, el domicilio fiscal del aportante.”

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Medellín (Antioquia) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, y así consta en las planillas integradas de liquidación de aportes visibles en el CD aportado con la demanda (folio 81)², donde en las casillas de datos generales del aportante se consigna como ciudad Medellín [...]”.

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en providencia de 1º de agosto de 2018³, con ponencia del doctor Luis Antonio Rodríguez Montaña, ha precisado que en los casos en los cuales se discuta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales; en aplicación del numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Juez competente será el del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, asunto que se determina por el domicilio del demandante.

Igualmente, ha venido reiterando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en reciente providencia, de 29 de enero de 2020⁴, con ponencia de la Doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez, señaló:

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”. M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Bogotá, 13 de diciembre de 2018. Expedientes.: 2018-00480, 2018-01775 y 2018-00537. M.P. Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda. Bogotá, 24 de enero de 2019. Expediente: 2018-00652.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”. M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Bogotá, 13 de diciembre de 2018. Expediente.: 2018-00480.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”. M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña. Bogotá, 1º de agosto de 2018. Expediente: 2016-01110.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”. M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez. Bogotá, 29 de enero de 2020. Expediente.: 2019-00017.

Radicación No.110013337043-2020-00222-00
Demandante: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.
Demandado: UGPP

“Así las cosas, como quiera que en el presente caso se pretende controvertir la legalidad de la liquidación oficial efectuada en cuanto al monto, distribución o asignación de la contribución parafiscal de los aportes al Sistema de la Protección Social, sobre la cual la UGPP ejerce su administración como sujeto activo del tributo, independientemente del destino de los dineros recaudados con el mismo, se destaca que el acto versa sobre las declaraciones que debiere presentar la demandante, quien tiene su domicilio principal en Yopal – Casanare, tal como se puede observar en su declaración de renta 2014 y en el respectivo recurso de reconsideración; por lo que se concluye que la obligación tributaria formal de declarar, es decir la remisión de las planillas correspondientes a las declaraciones de la referida contribución, debió cumplirse desde Yopal-Casanare, precisándose que si bien la ley no determina un lugar físico para presentar las aludidas declaraciones, ello no significa que pueda establecerse el lugar desde el cual se cumple o debe cumplirse con la obligación de declarar, pues lo contrario llevaría a aplicar generalmente la regla de competencia residual relativa al lugar donde se expidió la liquidación.

La anterior posición ha sido ratificada por el H. Consejo de Estado en providencia del 29 de marzo de 2019, proferida en el expediente No. 25000-23-37-000-2018-00631-01 (24287), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto; en la providencia del 9 de julio de 2019 expedida en el proceso No. 25000-23-38-000-2018-00475-01 (24317), C.P. Dr. Milton Chávez García y en la providencia del 10 de septiembre de 2019 proferida en el expediente No. 25000-23-37-000-2019-00087-01 (24772), C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En este orden, de acuerdo a lo expuesto, lo señalado por la Alta Corporación y conforme a la norma en cita, la competencia para conocer de las pretensiones formuladas en esta demanda, por el factor territorial, corresponde a las Autoridades Judiciales de Casanare.”

De las citadas providencias por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho trae de presente que en providencia del 29 de marzo de 2019⁵, la Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia de la Doctora Stella Carvajal B., indicó:

*“(…) dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<**el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento**>>”. (Subrayado y negrita por fuera del texto).*

Precisado lo anterior y revisado el contenido de los actos acusados, el Juzgado encuentra que el proceso de la referencia impone una sanción dentro de un proceso de fiscalización que discute el adecuado, completo y oportuno monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales y, en consecuencia, debe aplicarse la regla especial de competencia contenida en el numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se

⁵ Consejo de Estado – Sección Cuarta. C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Bogotá, 29 de marzo de 2019. Expediente.: 2018-00631.

Radicación No.110013337043-2020-00222-00
Demandante: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.
Demandado: UGPP

presentó o debió presentarse la declaración, que corresponde al domicilio fiscal del contribuyente como se explicó en precedencia.

En el caso *sub-lite*, se evidencia que la sociedad **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.** en el libelo de notificaciones indicó como dirección de notificación la Avenida 6 A BIS # 35 N – 100, Oficina 211 en la Ciudad de Cali – Valle, la cual coincide con la dirección de ubicación establecida en el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folios 135 a 145 de la demanda. Aunado a ello, este Despacho encuentra que el poder otorgado a su apoderado judicial fue autenticado en la ciudad de Cali tal y como se puede verificar a folio 34, motivo por el cual, a juicio del Despacho corresponde al domicilio de la parte demandante y, en consecuencia, es el lugar donde se presentó o debió presentarse la información y la declaración.

Ahora, mediante Acuerdo PSAA06-321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se determinó que la ciudad de Cali pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Cali.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el domicilio del demandante es Cali; con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sobre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los juzgados administrativos de Cali (reparto) para que conozcan del asunto de la referencia.

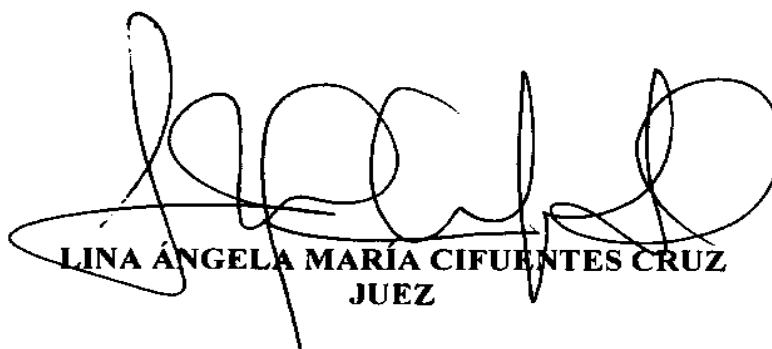
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

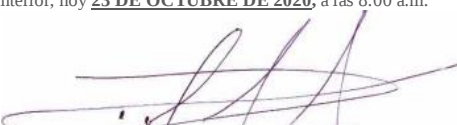
SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali (reparto), por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA – Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.  RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00142-00
Demandante: COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA “COLTEMPORA S.A.”
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente se advierte que:

El 1 de julio de 2020, mediante apoderado judicial la sociedad **COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA “COLTEMPORA S.A.”**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitó la declaración de nulidad de las Resoluciones Nro. RDC-2019-02909 del 26 de diciembre de 2019 por la UGPP, y RDO-2018-04659 del 10 de diciembre de 2018. El Despacho al evidenciar que la demanda adolecía de algunos defectos, mediante proveído del 20 de agosto de 2020 inadmitió el presente medio de control a fin de que la parte demandante subsanara dicho error.

A través de memorial allegado mediante correo electrónico el día 04 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de retiro de demanda por encontrarse en curso en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha emitido pronunciamiento que declare la admisión de la demanda resulta procedente acceder a la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado judicial la sociedad **COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA "COLTEMPORA S.A.**

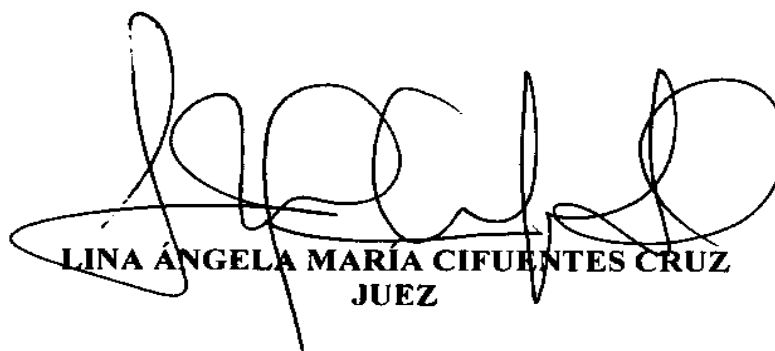
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de demanda junto con sus anexos presentada por la sociedad **COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA "COLTEMPORA S.A.**, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia y previas las constancias del caso y la entrega de la demanda con sus anexos, por secretaria, **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MF GG

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO